

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
no cobrado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecho la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellas devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del restante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo es, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN GENERAL	PESETAS	EN CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	4
Trimestre.	15 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	25 50	Seis meses.	22 50
Un año.	55	Un año.	45

México suelto, en distintos de pesetas.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 8 Octubre 1918).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.467

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos dice á este Gobierno telegráficamente lo que sigue:

«Gaceta de ayer publica Real orden de dos actual disponiendo que los funcionarios que en acto de visita acordado por este Ministerio ó los que designen Juntas provinciales Subsistencias á efecto comprobación descubran tenencia clandestina especies comprendidas Real decreto 21 Diciembre 1917 ó en sus disposiciones complementarias tienen derecho percibe multa que para denunciante señala artículo octavo de dicha soberana disposición».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 9 de Octubre de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

Circular núm. 3.468

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama fecha de ayer, me comunica lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar si hay en esa provincia algún médico de Sanidad exterior ó interior dependiente de este Ministerio en uso de permiso ó de licencia, que se incorpore inmediatamente á su destino».

Lo que hago público en este BOLETIN OFICIAL para que los señores Alcaldes de esta provincia se sirvan notificar el transcrito telegrama si se hallare actualmente en sus respectivos términos municipales alguno de los médicos á que el mismo hace referencia

Córdoba 9 de Octubre de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

Circular núm. 3.465

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Santa Eufemia para que pueda emplear la extrignina en las fincas de aquel término denominadas «Vioque», «Accesas» y «Quiatos de Vaidegregorios», con objeto de destruir los animales dañinos que en las mismas se guarecen, previa la adopción de todas aquellas medidas de precaución que las Leyes determinan.

Lo que se hace pública en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 9 de Octubre de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

Circular núm. 3.466

Según me comunica el Alcalde de Pozobleno, ha sido encontrada en aquel

término municipal, sin dueño conocido, una yegua toda mosqueada, de nueve á diez años, con un metro y dos centímetros, cicatriz en la región de la cinchera, con hierro en los muslos derecho é izquierdo.

Lo que se hace público por medio de la presente á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Córdoba 9 de Octubre de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

Ministerio de Fomento

(Conclusión a)

REGLAMENTO PROVISIONAL para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques.

Art. 60. Las subvenciones é indemnizaciones de esta clase se irán haciendo efectivas á medida que lo consienta el fondo de reserva que se vaya formando con los dos tercios de las multas hechas efectivas único recurso que con arreglo á la ley cabe aplicar á estos casos, y se irán dando á los interesados por orden riguroso de las fechas de los acuerdos de concesión.

Art. 61. Cuando la Junta provincial comprendiese que por la poca importancia del fondo de reserva no es posible en mucho tiempo hacer efectivas las concesiones de esta clase que hubiese acordado, lo hará presente al Ministerio de Fomento, proponiendo en sustitución de las mismas las recompensas honoríficas que estime convenientes á aquellas otra que

en leyes especiales se determinasen para la riqueza forestal.

Art. 62. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, á medida que vayan recibiendo los papeles de pagos al Estado por efecto de las multas impuestas, irán dando cuenta de ello á la Junta de defensa de la conservación de la riqueza forestal privada, precisando en cada caso el total á que ascienda el fondo de reserva que se vaya formando.

Art. 63. La Junta provincial, cuando por virtud de acuerdo de subvención ó indemnización cuya cuantía correspondiera al fondo de reserva recogido estime que deben hacerse aquellas efectivas, lo comunicará así al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que será el encargado de dar efectividad á la concesión.

A este fin, los Distritos forestales formarán un expediente para la conversión de los pliegos de papel de pagos al Estado en metálico, análogamente á como se hace para el percibo de las terceras partes de las multas.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º En las provincias de Navarra y Vascongadas regirán los preceptos del presente Reglamento con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º de los adicionales de la Ley, y deberán las Juntas provinciales funcionar en análoga forma que en las demás provincias con la diferencia de quedar conferidas á las Diputaciones Provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los particulares que al am-

para de lo prevenido en el artículo 3.º de los adicionales de la Ley, pretendieran efectuar cortas que no se ajustasen á lo prevenido en los artículos anteriores, deberán solicitarlo de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, presentando la primera copia de las escrituras debidamente liquidadas de los contratos que tengan hechos para el aprovechamiento de sus montes, y acreditar que han satisfecho todos los derechos inherentes á las mismas.

Para que estas escrituras puedan ser examinadas por la Junta provincial, será condición indispensable que hayan sido otorgadas con anterioridad á la fecha de la presentación á las Cortes del proyecto de ley á que este Reglamento se refiere.

La Junta provincial examinará estas escrituras, y previo informe, si lo estima conveniente, del Distrito forestal, y después de reclamar cuantos datos y antecedentes considere necesarios para su mejor resolución, concederá la autorización solicitada ó la denegará, aduciendo las razones que para ello tenga.

Concedida la autorización, dará cuenta de ella en la misma forma que previene el artículo 21 del presente Reglamento, siguiendo luego esta concesión los trámites que señalan los artículos siguientes.

Art. 3.º Los productos forestales que ya estuviesen cortados en los montes al publicarse el presente Real decreto en la «Gaceta de Madrid», podrán ser extraídos de los mismos, á cuyo fin, sus dueños deberán presentar á los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales, las declaraciones oportunas con número del número de piezas y metros cúbicos de madera y leña y solicitar las guías para su transporte, en aquellas provincias en que sea necesario este requisito.

Para continuar cortando en estos predios necesitarán los particulares ajustarse á lo prevenido en el capítulo 2.º de este Reglamento.

Art. 4.º Este Reglamento dejará de regir á los seis meses después de firmada la paz entre las naciones que están actualmente en guerra, quedando en aquella fecha disueltas las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, y debiendo pasar toda la documentación que obre en el archivo de las mismas á los Distritos forestales, á disposición del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º A los tres meses de puesto en vigor el presente Reglamento provisional, las Juntas provinciales de la conservación de la riqueza forestal privada elevarán al Ministerio de Fomento cuantas observaciones les haya sugerido su aplicación, á fin de que puedan ser tenidas en cuenta al elevarlo á definitivo.

Madrid, 5 de Septiembre de 1918.—Aprobado por S. M.—Francisco Cambó. («Gaceta» 12 Septiembre 1918).

Recaudación de Contribuciones ZONA DE CORDOBA

N.º 3.414

Cédula para la notificación de embargo de fincas.—Contribución urbana.—Año de 1918 y anteriores.

Por la Agencia ejecutiva de este Ayuntamiento le han sido á V. embargadas con esta fecha por débitos de la expresada contribución, la finca siguientes:

La casa número 64, de la calle de Costanillas, de esta ciudad.

Lo que notifico á V. para que le conste, advirtiéndole que en dicho día se expiden los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad, para la anotación preventiva del embargo, así como para que inmediatamente proceda á hacer entrega del Título de propiedad, á fin de completar la descripción del inmueble; y caso de no verificarlo se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Córdoba á 1.º de Octubre de 1918.—El Agente Ejecutivo, Mariano Aguilar. Sra. Viuda de Cods y sobrinos.

AYUNTAMIENTOS

ESPEJO. Núm. 3.453

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia subasta para la contratación de un empréstito de 30.000 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

El acto tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía, á la hora de las trece del día siguiente hábil al en que transcurran treinta, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Todas las demás circunstancias, así como la forma en que deben formularse proposiciones, se expresan en el indicado pliego.

Espejo 4 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Rafael Leva.

Pliego de condiciones para la contratación de un empréstito de 30.000 pesetas.

1.º Con objeto de destinar su importe á la construcción de una casa de nueva planta para «Cuartel de la Guardia civil» en el sobrante que existe en la vía conocida por «Postigos del Cerro», á que dan salida las puertas falsas de las casas de la calle Frascueto Castro y tiene acceso al camino que conduce desde «La Casería» á la «Fuente Nueva», el Ayuntamiento contrata un empréstito de treinta mil pesetas. Este capital estará representado por seiscientos obligaciones al portador de cincuenta pesetas cada una y se denominará «Deuda amortizable de la villa de Espejo, Casa Cuartel».

2.º Los referidos títulos ó obligaciones se concederán á la par no admitiéndose proposiciones por menos tipo.

3.º Devengarán un interés anual de

un seis por ciento libre de todo impuesto pues tanto el de utilidades como cualquier otro que pueda establecerse serán de cuenta y cargo del Ayuntamiento.

4.º La amortización de este empréstito tendrá lugar anualmente el día 25 de Julio de cada año. A este efecto se verificará un sorteo diez días antes de la indicada fecha de pago y por el orden que sean extraídos todos los números de las obligaciones adjudicadas se determinará el derecho preferente á la amortización.

5.º El Ayuntamiento se obliga á pagar á los poseedores de los títulos en el día señalado anteriormente, tanto la amortización como los intereses que correspondan, consignándose al efecto en los presupuestos ordinarios la cantidad necesaria.

6.º La amortización se hará en el periodo de cinco años ó sea en cinco fechas del 25 de Julio; haciéndose por tanto la primera amortización en el referido día 25 de Julio del próximo año de 1919 y la última en el mismo día y mes de 1923. En la tabla de amortización que va al final de este pliego se concretan las cantidades que cada año han de destinarse á este servicio.

7.º Los que suscriban proposiciones para este empréstito habrán de entregar el importe de las obligaciones que soliciten y en definitiva les sean adjudicadas en la forma siguiente:

El cinco por ciento al presentar la proposición.

El setenta y cinco por ciento en los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva.

8.º El Ayuntamiento atenderá al servicio de esta deuda con todos los ingresos consignados en sus presupuestos; pero dejando especialmente á responder al cumplimiento de estas obligaciones en primer lugar el importe de la renta de propios que percibe el Municipio ó sean los réditos de los censos pagaderos anualmente en veinte y cuatro de Junio, á cuyo efecto los tenedores de títulos si no fueren pagados sus intereses y capital en el tiempo debido tendrán derecho á intervenir la cobranza de referido ingreso percibiendo de los censuarios los réditos ó cánones de sus fincas y de no ser suficiente, responderá asimismo con los demás ingresos hasta su completo pago.

9.º Los títulos, que serán numerados, llevarán la fecha de su emisión y habrán de contener cinco cupones marginales correspondientes á las cinco anualidades en que se han de pagar las amortizaciones y los intereses. Serán firmados por los señores Alcalde, Secretario-Contador y Depositario del Ayuntamiento.

10.º Los títulos de esta Deuda serán admitidos por su valor nominal en las subastas y toda clase de actos en que se trate de suscribir contrato ó obligaciones á favor del Municipio.

11.º Las proposiciones habrán de formularse en pliegos cerrados con sujeción al modelo siguiente: «Don..... vecino de....., con cédula personal que acompaño, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se contrata un empréstito de treinta mil pesetas amortizables en cinco años y con interés de un seis por ciento anual, solicita adquirir..... obligaciones de cincuenta pesetas cada una al tipo de..... (en letra) pesetas. Fecha y firma».

Dichas proposiciones, con la cédula personal y documentos que acredite haber constituido un depósito equivalente al cinco por ciento del importe de las obligaciones solicitadas, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento á horas hábiles desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior hábil al en que se señale para la licitación, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía y con asistencia del señor Regidor Sindico en ejercicio y el Notario público de esta villa.

12.º La falta de puntual cumplimiento de las obligaciones respectivas á cada una de las partes contratantes, llevará consigo, además de la pérdida del depósito constituido, la correspondiente indemnización de perjuicios.

13.º La adjudicación de títulos se hará guardando el siguiente orden de preferencia:

A) Los que se adquirieran á mayor tipo.

B) En igualdad de tipo se atenderá primero los que suscriban mayor número de obligaciones.

C) En igualdad de número y de tipo en la forma que prorrateando acuerde el Ayuntamiento.

14.º Este contrato solo será rescindible por las causas que el derecho establece.

15.º Para todas las cuestiones que surjan en este contrato se entenderá hecha sujeción expresa á favor del Tribunal municipal de esta villa en los asuntos de su competencia y al de primera instancia del partido salvo los casos en que la competencia corresponda á la jurisdicción contencioso-administrativa.

16.º Todos cuantos gastos se originen en la subasta, impuesto de derechos reales, timbre y confección de los títulos correrán á cargo de los fondos municipales; y

17.º En el caso de que sea preciso sustituir poderes, se designará por el Ayuntamiento con tal objeto un Letrado en ejercicio.

Tabla de amortización

Capital, 30.000 pesetas.

Interés anual, 6 por 100.

Tiempo de amortización, 5 años.

Año	Cuenta que ha de amortizarse en cada año		Suma que ha de abonarse por intereses		Cuenta total que ha de pagarse en cada año		Cantidad que ya quedando por amortizar	
	Pesetas	P. ctos.	Pesetas	P. ctos.	Pesetas	P. ctos.	Pesetas	P. ctos.
1919	6.000	1.800	7.800	24.000				
1920	6.000	1.440	7.440	18.000				
1921	6.000	1.080	7.080	12.000				
1922	6.000	720	6.720	6.000				
1923	6.000	360	6.360	0.000				

El Secretario, Amadeo García.—Visto bueno: El Alcalde, Rafael Leva.

AÑORA.—Núm. 3 442

Don José Reyes Gil Benítez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada la matrícula de subsidio industrial y de comercio que ha de regir en esta villa y su término en el próximo año de 1919, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, para que pueda ser examinada por cuantos lo deseen y formularse contra la misma las reclamaciones que sean pertinentes.

Añora á 3 de Octubre de 1918.—José R. G. Benítez.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3.423

Don Bernardino López Berengena, Secretario accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa y de la Junta municipal de la misma.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones que celebra esta Junta municipal, al folio once vuelto, se encuentra la que copiada á la letra dice así:

«En Villanueva del Rey á 8 de Septiembre de 1918, previa convocatoria hecha al efecto, se reunieron en la sala Capitular, bajo la presidencia de don Francisco Herrera Cabanillas, los señores Concejales y asociados que al margen se expresan al objeto de celebrar sesión extraordinaria, siendo declarada abierta por el señor Alcalde.

Seguidamente la Corporación acordó por unanimidad los recargos municipales que hablan de imponerse con el fin de cubrir las atenciones del presupuesto ordinario del próximo ejercicio sobre las cuotas del Tesoro de las contribuciones Territorial é Industrial é impuesto de Consumos; así como los arbitrios municipales sobre el degüello de ganados vacunos, lanar y cabrío, sobre las reses que se sacrifican en el matadero, sobre los bailes que se celebren en los establecimientos públicos y sobre los carros de transporte, en la siguiente forma:

Recargos

El 13 por 100 sobre las cuotas de contribución industrial y de Comercio.

El 16 por 100 sobre las cuotas de contribución Territorial, en sus denominaciones de rústica y urbana.

El 120 por 100 sobre la cuota que se satisface al Tesoro por el manifiesto de consumos, á excepción de la del vino que será de 5 pesetas por hectólitro; el correspondiente al alcohol neutro y aguardientes anizados que será el de 20 pesetas por hectólitro sea cual fuere su graduación y ninguno al alcohol desnaturalizado, conforme á lo establecido en la ley de 10 de Diciembre de 1903 y Reglamento de igual fecha.

Arbitrios

El de 10 céntimos de peseta por kilo de carne de las reses que se sacrificuen para el consumo público.

El de 25 céntimos de peseta por cabeza de las que se sacrificuen en el matadero.

El de 5 pesetas por cada baile que se celebre en los establecimientos públicos de la localidad.

Y el de cinco pesetas anuales por cada arro dedicado á las faenas agrícolas y de 10 pesetas á los que se dedican á portes.

Y por último, se acordó remitir al señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, una copia certificada de esta sesión y otra igual al señor Administrador de contribuciones. Con lo cual se dió por terminado el acto que firman los señores presentes, conmigo el Secretario accidental de que certifico.—Francisco Herrera.

—Rafael Romero.—Antonio Herrera.—Francisco Peñas.—Rafael Berengena.—Antonio Herrera.—Andrés Manilla.—Juan González.—Francisco Romero.—Antonio López.—Ignacio del Rey.—Bernardino López.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me refiero. Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma expido la presente visada por el señor Alcalde en Villanueva del Rey á 29 de Septiembre de 1918.—Bernardino López.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Herrera.

SANTA EUFEMIA.—Núm. 3.447

(Conclusión al)

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el tercer trimestre del actual año, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente ley Orgánica.

Mes de Septiembre

Junta local de 1.ª enseñanza

Sesión del día 1.º

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Eliseo Romero Ruiz.

Se acordó la posesión del cargo de Maestra de esta Escuela nacional de niñas, que le ha sido conferido en concurso ge-

neral de traslado, á doña Josefa Navarro Estellex.

Ayuntamiento

Sesión supletoria del día 8

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Eliseo Romero Ruiz.

Se aprobó el acta de la anterior y la distribución de fondos por capitales para satisfacer las obligaciones del actual mes y anteriores.

Junta municipal

Sesión del día 6

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Eliseo Romero Ruiz.

Se acordó adoptar el sistema de administración municipal para hacer efectivos el encabezamiento de consumos y sus recargos en el año venidero.

Ayuntamiento

Sesión supletoria del día 10

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Eliseo Romero Ruiz.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó la reparación parcial del empedrado de las calles Córdoba y Llana, bajo la dirección y vigilancia del capataz Emilio Alealde Rejo.

Junta municipal

Sesión del día 12

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Eliseo Romero Ruiz.

Se acordó aprobar el presupuesto ordinario para 1919 que en la forma ordinaria se haga saber al público dicha resolución y que, sin otro procedimiento, se remita con su copia y certificado de este acta al señor Gobernador conforme y á los efectos del art. 15 de la vigente ley Orgánica.

Ayuntamiento

Sesión supletoria del día 17

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Eliseo Romero Ruiz.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que se proceda á subastar el servicio de suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público, bajo el pliego de condiciones que formule la comisión respectiva, por un plazo de diez años y en precio de 1.363 64 pesetas anuales, por el consumo de 672 bujías, distribuidas en 42 lámparas de á 16 bujías y á razón de 556 cienmilésimas de peseta por bujía y hora de consumo.

Pósitos

Sesión del día 18

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Eliseo Romero Ruiz.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó aprobar el resultado de la revisión de cuentas practicada para la depuración y fijación del capital del Establecimiento; solicitar de la Delegación Regla la baja definitiva de las deudas procedentes de 1893 á 94 y ejercicios anteriores, y pedir asimismo autorización para librar á favor de los respectivos cuantados las retribuciones legales de 1909 á 1914 y 1917, que aún no han sido solventadas.

Ayuntamiento

Sesión supletoria del día 24

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Eliseo Romero Ruiz.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que se requiera á don José Romero Ruiz para que en el improrrogable término de tres meses, á contar de la fecha de la notificación, proceda á edificar un solar abandonado que posee en la calle Córdoba entre la casa núm. 14 y la Puerta de la Villa; cercándolo al menos por todos sus lados con paredes ó tapias que no bajen de dos metros de altura y sin dejar huecos á la vía pública; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á la tasación y venta del terreno con las formalidades legales.

Junta de Sanidad

Sesión del día 29

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Eliseo Romero Ruiz.

Conforme con lo dispuesto en circular de la Inspección provincial, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 28 último y con el fin de evitar en lo posible la invasión y propagación de la epidemia de gripe, se acordó el fiel cumplimiento á los preceptos de expresada circular, puntualizándose otros, acomodados á las circunstancias y condiciones locales y acordando, últimamente, que la Alcaldía encomiende tanto á los dependientes de su Autoridad como á la Guardia civil que ejerzan la vigilancia más activa y eficaz para la persecución y castigo de los infractores, tanto de unos como de otros preceptos.

Santa Eufemia á 20 de Septiembre de 1918.—El Secretario, Manuel Moyano.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de ayer.

Santa Eufemia á 2 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Tomás Eliseo Romero.—El Secretario, Manuel Moyano.

JUZGADOS

MONTORO.—Núm. 3 444

Don Eduardo Delgado Gelmayo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada en la pieza correspondiente del juicio voluntario de testamento por muerte de doña Angeles Ayllón Cano, y á instancia del Administrador judicial de dicha testamentaria, se saca á pública subasta para su venta las siguientes fincas pertenecientes al caudal de la misma:

FINCAS

1.ª Una suerte de olivar que radica en el término de Adamuz, sitio de la Mesa del Barco, con una superficie de tres fanegas y cinco celemines de cuera y en ellas ochenta olivos; que linda al Norte y Levante olivos de don Miguel Galán Barcia; por Sur los de don Juan Tamaral, y Poniente con la carretera; la cual ha sido apreciada, con el fruto pen-

diente y en el estado en que se encuentra, en cuatro mil seiscientos quince pesetas. 4.615

2.ª Otra sueta de olivar, en el mismo sitio que la anterior, que tiene una superficie de una fanega y cuatro celemines de cuerda y en ellas treinta y cuatro olivos; que linda por Norte con olivos de Juan Regalón; por Levante con los de Pedro Contrado Cantador; por Sur con otros de Antonio Redondo, y por Poniente con la carretera; la cual ha sido apreciada, con el fruto pendiente y en el estado en que se encuentra, en la suma de mil novecientos ochenta pesetas.

1.980

3.ª Y la séptima parte de la Fábrica sciteria movida á vapor nombrada «Nuestra Señora del Rosario», situada en la villa de Adamaz, calle Juncal, número veinte y ocho; que linda por la derecha entrando con la casa número veinte y seis de la misma calle; por la izquierda hace esquina á la calleja que conduce al Matadero, y por el fondo con terrenos de persona desconocida; teniendo toda la finca una superficie de dos mil quinientos metros cuadrados próximamente; cuya fábrica, con sus artefactos, maquinari, malacate para la conducción de agua y demás accesorios, ha sido apreciada dicha parte, en siete mil quinientos veinte y ocho pesetas cincuenta y siete céntimos. 7.528'57

Cuya subasta se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día nueve del próximo mes de Noviembre, á las doce, no admitiéndose proposiciones que no subran el avalúo y para hacerlas tendrá que consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo expresado por que han sido valuadas.

Dado en Montero á cinco de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernandez.

MONITORO.—Núm. 3.445

Don Eduardo Delgado Gelmays, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se han seguido autos de juicio declarativo de menor cuantía á instancia del Procurador don Francisco Quesada Morales, en representación de don Antonio Sanchez Madueño, contra doña Josefa Lozano de Góngora y Armenta, ó sus sucesores legítimos ó los continuadores de su derecho, sobre liberación de un censo, en cuyos autos ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Montero á veinte y siete de Septiembre de mil novecientos diez y ocho. Don Eduardo Delgado Gelmays, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre

partes en este Juzgado, de una como demandante Anton o Sanchez Madueño, representado por el Procurador don Francisco Quesada Morales y asistido por el Letrado don Juan Manuel Criado y Criado, contra doña Josefa Lozano de Góngora y Armenta, ó sus herederos legítimos ó continuadores de su derecho, sobre liberación de un censo. Fallo: que debo declarar y declaro la prescripción del censo que pesa sobre la finca radicante en este término, pago del Madroñal, sitio de Barranco Hondo, con cabida de treinta fanegas, tres celemines y tres cuartillos, dentro de cuyo perímetro se comprenden mil cuatrocientos veinte olivos, algunas higueras chumbas, porción de monte bajo, una fuente denominada el Candil y una casa legar sin techo; que linda al Norte con terreno montuoso del común de vecinos y olivos de Francisco Conde y de don Luis María Pedrajas; á Levante los de don Pedro Lara Cano y Pedro Molina Melino; al Poniente con olivos de Moja-Piés, y al Sur con terreno montuoso del común de vecinos; y para que tenga lugar en el Registro de la Propiedad de este partido la cancelación del censo constituido por los ascendientes de doña Josefa Lozano de Góngora y Armenta, por cuatro mil cuatrocientos reales, en favor de la Cuarta Capellanía de la Iglesia parroquial de San Miguel, de Córdoba, dirijase á expresado señor Registrador una vez firme esta sentencia mandamiento por duplicado que se entregará al Procurador señor Quesada, para que gestione su cumplimiento, publicándose en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, así como en el tablón de avucios de este Juzgado, para que sirva de notificación á la parte demandada sin hacer expresa condena en las costas. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Delgado.—Rubricado.

Publicación.—Leida, dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando la Audiencia pública del día de hoy. Montero veinte y siete de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Ante mí: Mariano López.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación á la demandada doña Josefa Lozano de Góngora y Armenta, cuyo domicilio y paradoro actual se ignora, ó sus sucesores legítimos ó continuadores de su derecho.

Dado en Montero á veinte y siete de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano López.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 3.437

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Francisco Luque Leiva, vecino de Espejo, para acreditar

el dominio que tiene sobre una casa calle Moral, número diez, de dicha villa; un olivar en el partido de la Cañada de Lozano ó Alpechineras y de una tierra en la Dehesilla al Retamar, ambas en el término de Espejo.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de la villa de Espejo y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Río a tres de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

Núm. 3.454

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Francisco Serrano Garcia, vecino de Espejo, para acreditar el dominio que tiene sobre tres suertes de tierra puestas de plantones, de cabida de una fanega cada una, situadas en el pago de la mata de Cazalilla, de este término.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de la villa de Espejo y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar las inscripciones solicitadas, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Río á dos de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

POSADAS.—Núm. 3.428

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y detiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, así como del albardón y cincha, hurtado todo á don Bartolomé Martínez Fernandez, la noche del veinte y cuatro al veinte y cinco del pasado mes de Septiembre, del término de esta villa; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con sus teneores ilegítimos

Por así lo tengo acordado en el sumario que instruye con tal motivo.

Dada en Posadas á primero Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Adolfo Gomez-Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Reseña de la caballería

y efectos de labor sustraídas

Una de siete años, buena alzada, rucha y con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola salga izquierda, letra V. número 4.

Un albardón y una cincha.

Núm. 3.450

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día veinte y siete de Septiembre último, del término de Fuente Palmera, á Juan Jimenez Ostos, de aquellos vecinos; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con sus teneores ilegítimos.

Por así lo tengo acordado en el sumario que instruye con tal motivo.

Dada en Posadas á seis de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Adolfo Gomez Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de la caballería

Yegua de tres años, alzada, lucera, calcetera de la pata izquierda y el hierro de La Agrícola Española en la nalga derecha.

AGUILAR.—Núm. 3.452

Don Agostin Romero Fusteguan, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de una yegua propia del vecino de Moriles, Francisco Galindo Maqueda, que á continuación se reseña, hurtada la noche del veinte y ocho de Septiembre último, de terrenos de Monte Varo, término de mencionada villa, donde se encontraba pastando; poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á cuatro de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas

Una yegua de dieciséis años, 1'52 alzada, toda clara, hierro B. P. en anca derecha, lunar negro en la punta del pecho lado derecho, producido por el tiro del arado, con una nube en el ojo izquierdo, con hierro de la Compañía El Fénix V 6 en el anca izquierda.

Imp «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6